

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	826
Radicado:	760013110012-2018-00265-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	CLARA INES CUELLAR
Causante:	JUAN CARLOS TELLO MARTINEZ
Tema y subtemas:	AUTO ORDENA REHACER PARTICION

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 509 del CGP; SE ORDENA REHACER LA PARTICIÓN presentada por la apoderada judicial de las partes, con el fin de que se ajuste su trabajo en los siguientes aspectos:

PRIMERO: En el acápite de distribución y adjudicación, en la hijuela de CLARA INES CUELLA MUÑOZ, deberá corregirse el valor de la hijuela relativa a los derechos que resulten del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI 2015-546, pues el 68,914035131% del valor del avalúo del 100% (\$386.026.300) corresponde a \$266.026.300 no \$193.013.150. A su vez, corregirá el valor de dicha adjudicación.

SEGUNDO: En la parte final de los inventarios y avalúos que relaciona en el trabajo de partición, hace un recuento en el que establece como "PASIVOS SOCIALES" la suma de \$195.000.000 y asimismo, incluye como "RECOMPENSAS" la suma de \$153.712.920. Sin embargo, de la revisión del expediente, específicamente del acta de audiencia de inventarios y avalúos adelantada el día 29 de octubre de 2020, así como los inventarios y avalúos adicionales aprobados por auto del 10 de agosto de 2021, se tiene que como pasivos sociales se encuentra únicamente el valor de las compensaciones a favor de la compañera permanente y a cargo de la sociedad patrimonial (Total \$153.712.920), no existiendo más pasivos sociales, pues los inventariados como adicionales se tuvieron como pasivos propios del causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregir dicho recuento, así como el valor del activo líquido.

TERCERO: En la parte final de los inventarios y avalúos que relaciona en el trabajo de partición, hace un recuento en el que establece como "COMPENSACIONES A

FAVOR DE LA COMPAÑERA PERMANENTE" el valor \$76.856.460,465, el cual se encuentra errado pues, entendiendo que se trata del 50% del valor del total de las compensaciones (\$153.712.920), el valor correcto corresponde a \$76.856.460.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregir los valores establecidos en el acápite de *"LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL"* tanto el que se refiere a las compensaciones como a los que le corresponden a cada uno de los cónyuges. Asimismo, corregirá los demás valores que dentro del trabajo de partición se vean afectados con dicha modificación.

CUARTO: En el acápite de distribución y adjudicación, en la hijuela de PAULA ANDREA TELLO CUELLAR, deberá corregirse el valor de la hijuela relativa a los derechos que resulten del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI 2015-546, pues el 31,085964869% del valor del avalúo del 100% (\$386.026.300) corresponde a \$120.000.000 no \$193.013.150. A su vez, corregirá el valor de dicha adjudicación.

QUINTO: Habida cuenta que se encuentra pendiente por resolver un incidente de regulación de honorarios de quien actuó como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE, se hace necesario que dentro de la partición se establezca con claridad cuáles son los porcentajes y valores que la señora CLARA INES CUELLAR MUÑOZ recibe en calidad de compañera permanente del causante y como cesionaria del señor CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE, por lo que deberá adecuar el trabajo de partición y discriminar cada una de las hijuelas atendiendo tales consideraciones.

SEXTO: Para mayor claridad, deberá la apoderada de la parte demandante adecuar la partición, teniendo en cuenta que los pasivos deberán ser adjudicados a los herederos y/o cónyuge, según sea el caso, y será el adjudicatario quien deberá cancelarlos al acreedor, pero no en la partición.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fb08156920233d03d3715364de60bfb3bcd34194d989c56c5e9131382c689**

Documento generado en 07/04/2022 01:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>